

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe secretarial:** Arauca (A), 01 de septiembre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.



**Julio Melo Vera**

Secretario

Arauca (A), 07 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2023-00193-00  
**Demandante** : Douglas Abel Villegas Molano  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)  
**Providencia** : Auto inadmite demanda  
**Consecutivo** : 0793

Al revisar la demanda, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos formales y la inadmitirá teniendo en cuenta lo siguiente:

#### **Del poder otorgado**

Esta judicatura advierte que no se cumple con lo previsto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 vigente al momento de su presentación, en lo relacionado con las formalidades del poder para actuar.

Con la entrada en vigencia de esta normativa, ya los poderes no solo se podrán seguir confiriendo con las formalidades establecidas en el art. 74 del Código General del Proceso; sino también a través de mensajes de datos. En este caso no necesitarán firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y tampoco requerirán de presentación personal o autenticación. Finalmente, en ellos será exigible la inclusión del correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Respecto al mensaje de datos, la Ley 527 de 1999 en el art. 2 lo define como *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*.

Ello quiere decir que, si el poder es presentado bajo las formalidades de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se podrá prescindir de firma, bastará con la antefirma, y

también podrá estar desprovisto de presentación personal o autenticación. Sin embargo, deberá cumplirse la formalidad de ser conferido mediante mensaje de datos y que se incluya en él, el correo electrónico del apoderado en los términos explicados.

Por el contrario, si no se aporta como mensaje de datos, entonces se exigirá el cumplimiento del art. 74 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores premisas, se constata que el poder aportado<sup>1</sup> como anexo de la demanda tiene por emisor a Douglas Abel Villegas Molano, extremo activo del presente asunto. Sin embargo, el mismo no ha constituido poder en debida forma, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, puesto que aquel allegado como anexo no se produjo a través de mensaje de datos en los términos del art. 2 de la Ley 527 de 1999, habida cuenta que no se establece que haya sido enviado por él al apoderado Juan Carlos Arciniegas Rojas. Lo que se aprecia es un documento físico que fue firmado y digitalizado, que no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 y tampoco los del art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente referido, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederá el término de 10 días a la parte actora para que acredite el otorgamiento del poder debidamente, como se señalará en la parte resolutive.

De no cumplirse con esta carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA, en atención a las precisiones realizadas previamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE**

**Primero: Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Conceder** el término de **10 días** a la parte actora para que:

- Aporte el poder a través de mensaje de datos. Para ello, deberá ser elaborado en medios electrónicos (no en medio físico y escanearlo) y ser enviado de la misma manera al correo electrónico de su apoderado y además, remitirlo con copia al correo electrónico del despacho [j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co) de manera que se pueda constatar que, el mensaje de datos fue creado y enviado por el poderdante a su apoderado en medios electrónicos. Adicionalmente, no debe olvidarse incluir en el poder el correo electrónico del apoderado, que coincida con el inscrito en el registro de abogados o si cuenta con registro mercantil, que coincida con el registrado para recibir notificaciones judiciales.

---

<sup>1</sup> Fl. 127, archivo 01 del expediente digital.

- Si opta por presentarlo no por medios electrónicos e insiste en digitalizarlo, ahí sí se impone que el poderdante cuente con presentación personal del poderdante o reconocimiento ante autoridad competente (notario, oficina de apoyo judicial o juez de la república) en los términos del art. 74 del C.G.P.

De no cumplirse con esa carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

**Tercero:** Enviar copia de la subsanación y anexos al demandado, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

El correo electrónico de este Juzgado para la radicación de memoriales, peticiones, subsanaciones y cualquier otro documento, es [j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto:** Por secretaría, **realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**